

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 25879(1310)/97

ORD. Nº 0611 / 039 /

MAT.: Niega lugar a reconsideración de instrucciones Nº 97-1151, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago

ANT.: 1) Ord. Nº 6049, de 26.12 97, de Inspección Provincial del Trabajo, Santiago.
2) Presentación de 02.12 97, de la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 476.

CONCORDANCIAS:
Ord. 971/48, de 08.02.96.

SANTIAGO, **29** ENE 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. ANDRES RODRIGUEZ PEREZ
DIRECTOR GENERAL
CORPORACION CULTURAL DE LA
I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 2) se ha solicitado reconsideración de las instrucciones Nº 97-1151, impartidas a la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago por la fiscalizadora Sra. Eva Barahona Jeldes, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, que le ordenan poner en uso registro control de asistencia y mantener al día registro en horas y firmas, respecto de ocho trabajadores que cumplen funciones de jefes de taller en la referida Corporación.

Fundamenta su petición la recurrente en que en su opinión, dichos trabajadores se encuentran afectados al inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo, por poseer facultades de administración y además trabajar sin fiscalización superior inmediata.

Asimismo, en la circunstancia de que cada uno de los referidos trabajadores ha dirigido una carta a este Servicio haciendo presente que en su concepto deberían encontrarse excluidos de la limitación de jornada, por las razones que hacen valer en las respectivas presentaciones.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En lo concerniente a la primera argumentación esgrimida por la recurrente, vale decir, aquella que considera que los trabajadores de que se trata se encuentran afectos al inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo, cabe señalar que esta materia ya fue analizada en forma amplia por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, a través del Ordinario Nº 3934, de 21.08.97, cuyos fundamentos y conclusión son compartidos plenamente por esta Dirección, de manera que no será tratada nuevamente en esta oportunidad.

En lo que respecta a las declaraciones de los Jefes de Taller acompañadas, cabe recordar que el artículo 476 del Código del Trabajo, dispone:

"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen".

En este sentido, las atribuciones que la ley coloca dentro de la esfera de competencia de esta Dirección y las normas laborales cuyo cumplimiento y aplicación son el objeto de éstas, por tener ambas la naturaleza de preceptos de orden público, -tanto las orgánicas como las de fondo-, resulta improcedente para esta Entidad Fiscalizadora que la mera declaración de los dependientes pudiera tener el suficiente mérito jurídico para enervar instrucciones fundadamente impartidas

De aceptarse un predicamento como el descrito, las atribuciones fiscalizadoras de esta Dirección quedarían supeditados a la autocomposición de las partes.

La doctrina enunciada precedentemente ha sido sostenida por este Servicio en Ordinario Nº 971/48, de 06 02.96.

En consecuencia, cúpleme manifestar a Ud. que sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones hechas valer, se deniega la reconsideración de las instruc-

ciones Nº 97-1151, de 16 de junio de 1997, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, interpuesta por la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/nar

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo